

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad. Sirvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, advierte este Despacho que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como a continuación pasa a explicarse.

EPS Famisanar SAS pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y otros, procedan al pago de \$1.194.474.231,00, a razón de 1.918 cuentas de recobro por servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, que fueron suministrados a los afiliados de la EPS demandante en cumplimiento a órdenes de tutela y del Comité Técnico Científico de la EPS, y que fueron glosados y no pagados.

Pues bien, conforme al numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3° del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Adicional a lo anterior, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el reembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

“concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (...)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

En tal medida, y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 02 de fecha **22-01-2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario